



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0237-R-2026  
Piura, 17 de marzo del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003578-0107-25-9 que contiene el Documento S/N del 10.Dic.2025, presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura (SITUNP) solicitando licencia sindical con goce de haber a favor de Segundo Eduardo Chávez Lachira y Carlos Gerardo Merino Cunya. Asimismo, el Oficio N° 45-2026-UNP-URH-ANYC del 12.Ene.2026, el Informe N° 0242-2026-OCAJ-UNP del 25.Feb.2026, el Oficio N° 0961-R-UNP-2026 del 02.Mar.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Documento S/N del 10.Dic.2025, la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura (SITUNP) comunica los resultados del proceso electoral realizado el 04.Dic.2025; adjuntando la Resolución del Comité Electoral N° 001-CE-SITUNP-2025, que acredita la elección de los señores Segundo Eduardo Chávez Lachira y Carlos Gerardo Merino Cunya en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa, respectivamente, para el periodo 2025-2027; solicitando, en consecuencia, la emisión del acto resolutorio que otorgue la licencia sindical correspondiente;

Que, el Artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "El Convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.";

Que, estando a ello, mediante el Informe Técnico N° 000917-2021-SERVIR-GPGSC del 18.May.2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, concluyó lo siguiente: "3.1.- Si bien la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188 derogó los artículos 40, 41, 42, 43, 44, y 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), no derogó las normas del Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante el Reglamento General). Por tanto, las normas del Reglamento General que regulan sobre la licencia sindical en el sector público



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0237-R-2026  
Piura, 17 de marzo del 2026

*mantienen su vigencia. 3.2.- Con respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la LSC, debemos indicar que el Reglamento General normó en sus artículos 61, 62 y 63 lo referido al otorgamiento de este derecho y de cuya lectura podemos colegir que las mismas, en principio, son reguladas por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria.”;*

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 1395-2019-SERVIR-GPGSC del 05.Set.2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, precisó sobre la prevalencia de la costumbre señalando: “3.1.- **Si mediante costumbre se viene otorgando un plazo mayor de licencia sindical que al establecido en el Artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prima el primero sobre este último. Igualmente, si mediante costumbre se amplía el número de dirigentes sindicales que serán beneficiados con la licencia sindical en contraste con los señalados en el artículo 63 del RG de la LSC, prima la costumbre sobre la ley.** 3.2.- Mediante el Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC se concluyó que la costumbre se puede evidenciar en los actos administrativos reiterados y continuos, emitidos por las entidades al otorgarse a las organizaciones sindicales la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente. 3.3.- Debemos resaltar que estos actos administrativos son reiterados en tanto se han repetido sucesivamente en el tiempo, y son continuos en tanto no ha existido, durante su desarrollo, periodos de intermitencia o interrupción.”;

Que, por su parte, el Artículo 412° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura prevé que: “**La Universidad Nacional de Piura, reconoce al personal administrativo y de servicios el derecho a la libre organización y asociación con fines de bienestar y defensa de sus derechos. El Reglamento General de la Universidad norma el goce de la licencia y facilidades que se otorga a los dirigentes para el desempeño de sus funciones.”;**

Que, asimismo, el Artículo 270° del Reglamento General de la UNP, sobre las Licencias Sindicales, estipula: “**La Universidad Nacional de Piura otorga licencia con goce de haber a los dirigentes del gremio sindical mayoritario, incluyendo a los dirigentes que tengan representación nacional y a los representantes acreditados que asistan a los eventos relacionados con la agremiación. Estas licencias son debidamente reglamentadas para su aplicación, contando con el apoyo económico de la Universidad, de acuerdo a las normas sobre la materia.”;**

Que, de acuerdo con ello, mediante Oficio N° 45-2026-UNP-URH-ANYC del 12.Ene.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señala lo siguiente: “(...) **la Universidad Nacional de Piura ha reconocido al Sindicato de Trabajadores de la UNP (SITUNP), como el organismo representativo de los Trabajadores de la Universidad, a la Federación Nacional de Trabajadores del Perú (FENTUP), como el organismo gremial de los trabajadores Universitarios a nivel nacional; asimismo otorga licencia con goce de haber a los trabajadores Universitarios que ocupan cargos diligenciales en los organismos gremiales de Trabajadores Universitarios a nivel interno, regional y nacional. Es preciso indicar, que a partir del 05.Jul.2013 se encuentra en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil que regula los derechos los derechos colectivos (derecho de sindicalización, negociación colectiva y huelga) de los servidores sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. La opinión emitida por Servir en el informe Técnico N° 1395-2019-SERVIR/GPSC del 05.Set.2019, se sustenta en dichas disposiciones; en consecuencia, las licencias sindicales de los servidores públicos deben otorgarse conforme se indica en las conclusiones 3.1, 3.2 y 3.3 de dicho informe. Cabe señalar, que en forma continua y desde hace algún tiempo se concede licencia sindical plena a los secretarios generales y secretarios de defensa de las juntas directivas del SITUNP al igual que el sindicato de Docentes de la UNP (SIDUNP). Bajo este contexto, siendo que el SITUNP es base de la FENTUP, corresponde otorgar la licencia sindical a los servidores nombrados Segundo Eduardo Chávez Lachira y Carlos Gerardo Merino Cunya, quienes han sido**



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0237-R-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

*elegidos como Secretario General y Secretario de Defensa del SITUNP, para el periodo 2025-2027, de acuerdo a las elecciones llevadas a cabo el 04.Dic.2025.”;*

Que, por lo expuesto, a través del Informe N° 0242-2026-OCAJ-UNP del 25.Feb.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda textualmente lo siguiente: “(...) *teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, además de lo indicado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien menciona que de forma continua y desde hace algún tiempo se concede licencia sindical plena a los secretarios generales y secretarios de defensa de las juntas directivas del SITUNP, consideramos que en razón de la costumbre más favorable, según lo dispuesto en el Artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se debe otorgar Licencia Sindical Plena, con goce de haber, a favor de los servidores nombrados. (...) RECOMENDACIÓN: a. Se declare PROCEDENTE el otorgamiento de la Licencia Sindical Plena, con goce de haber, a favor de los servidores nombrados, Don SEGUNDO EDUARDO CHÁVEZ LACHIRA, como Secretario General del SITUNP y a favor de Don CARLOS GERARDO MERINO CUNYA, como Secretario de Defensa del SITUNP, para que desempeñen sus cargos en el periodo 2025-2027. b. Se EMITA la Resolución Rectoral correspondiente.”;*

Que, con Oficio N° 0961-R-UNP-2026 del 02.Mar.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en virtud de los fundamentos expuestos, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos, y en estricta aplicación del principio de costumbre más favorable previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, resulta procedente formalizar el otorgamiento de la licencia sindical plena con goce de haber a favor de los directivos electos del SITUNP, a fin de garantizar el ejercicio de su libertad sindical y el cumplimiento de sus funciones gremiales durante el periodo 2025-2027;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera (...)”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- OTORGAR LICENCIA SINDICAL PLENA**, con goce de haber, por el periodo comprendido del 2025 al 2027, a favor de los siguientes servidores administrativos de la Universidad Nacional de Piura, en su condición de directivos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura (SITUNP):

- Don **SEGUNDO EDUARDO CHÁVEZ LACHIRA**, en su cargo de **Secretario General**.
- Don **CARLOS GERARDO MERINO CUNYA**, en su cargo de **Secretario de Defensa**.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0237-R-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR**, a la **Unidad de Recursos Humanos** y a las instancias administrativas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, SITUNP, INT-2 (SEGUNDO EDUARDO CHÁVEZ LACHIRA y CARLOS GERARDO MERINO CUNYA), ARCHIVO 07copias/VAGV/kvnf.



*Mag. Vanessa Arline Giron Viera*  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

*Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian*  
RECTOR (e)